

Santiago, 3 de marzo de 2022

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE ÉTICA, PROBIDAD, TRANSPARENCIA,
PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LAS VIOLENCIAS DE LA CONVENCION
CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LA DENUNCIA FORMULADA POR EL
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE SEÑOR MIGUEL ANGEL BOTTO
CONTRA LA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE SEÑORA BESSY
GALLARDO.**

VISTOS

1. La presentación de 23 de noviembre de 2021, del convencional constituyente señor Miguel Angel Botto Salinas por la que formula denuncia contra la convencional constituyente señora Bessy Gallardo Prado, acusándola de infracciones reglamentarias, y aparejando antecedentes probatorios. La presentación fue remitida a la Secretaría de la Convención Constitucional, quien posteriormente la transmitió al Comité de Ética, Probidad, Transparencia, Prevención y Sanción de las Violencias para efectos de su conocimiento y resolución.
2. El acuerdo adoptado por el Comité de Ética en sesión de 13 de diciembre de 2021, por el cual se dio curso a la denuncia por entenderla admisible, se sorteó como fiscal al integrante del comité señor José Miguel Valdivia y se dispuso citar a la convencional Gallardo a comparecer.
3. Las citaciones a comparecer formuladas respecto de la convencional constituyente Bessy Gallardo para los días 29 de diciembre de 2021 y, posteriormente, el día 31 de enero de 2022 a las 10:00 horas y a las 10:30 horas; y las certificaciones respectivas de la secretaría del Comité que dan cuenta de que la señora Gallardo no concurrió en ninguna de esas ocasiones.

4. La investigación llevada a cabo por el fiscal, que se prolongó inicialmente por diez días hábiles y fue extendida a quince, por resolución del Comité expedida a petición del fiscal.
5. La resolución del fiscal, de 22 de febrero de 2022, por la que formula cargos contra la convencional constituyente señora Gallardo.
6. Los descargos presentados con fecha 26 de febrero de 2022 por la convencional constituyente señora Bessy Gallardo.

Y CONSIDERANDO:

1. Los hechos denunciados por el señor Botto consisten, en síntesis, en los siguientes:
 - a) Durante el curso de una conversación sostenida en la red social Twitter, con fecha 26 de octubre de 2021, la denunciada tachó al denunciante de machista, anunciando que podría develar hechos sobre la forma en que el convencional Botto trata a las mujeres, en general y por referencia a la misma convencional Gallardo.
 - b) En reunión sostenida por medios telemáticos el día siguiente, 27 de octubre de 2021, la denunciada se refirió al denunciante en conjunto con otro convencional con epítetos como: “ratas”, “misóginos”, “mentirosos”, “chantas” y “maltratadores de mujeres”.
 - c) Mediante mensaje enviado un día después por la aplicación WhatsApp a los integrantes del Colectivo del Apruebo, con ocasión de una petición de disculpas, la denunciada reiteró el apelativo de “ratas” con respecto al denunciante y el otro convencional aludido.
2. Junto con la denuncia el convencional Botto acompañó capturas de pantalla de los mensajes emitidos por la denunciada vía Twitter, en los que constan las siguientes expresiones. A propósito de un mensaje de Botto indicando que no era

machista, la convencional Gallardo indica “Si lo eres. Quieres que cuente cómo tratas a las mujeres? O como me has tratado a mí?”.

También se acompañó un documento audiovisual en que se reproduce una parte de una reunión sostenida por medios telemáticos, con asistencia de cuatro personas. En el curso de una discusión que parece versar sobre las relaciones entre el Colectivo del Apruebo y el Partido Socialista, se aprecia a la convencional Gallardo expresándose así: “Ah, están grabando ahora. ¡Uy, qué cobardazos! Ahora están, ahora están grabando. Ya pos, les bajo el tono”. Y más adelante: “Yo me salgo de esta reunión. No puedo estar con dos chantas, ¡dos chantas!, maltratadores de mujeres. Porque eso son ustedes dos: dos chantas maltratadores de mujeres...”.

Se incluyen igualmente capturas de pantalla de mensajes compartidos vía WhatsApp, en los que se leen las siguientes palabras de la convencional Gallardo: “a petición de algunos compañeros del colectivo, y porque soy una persona que actúa de buena fe. Le pido disculpas a @Miguel Ángel Botto y a @Rodrigo Logan Constituyente por tratarlos de ratas. Creo que me excedí en mis dichos y por la paz y el bien el colectivo lo hago. Mas no soportaré que se trate mal a las mujeres de este lugar. A ninguna”.

3. Habiéndose citado a declarar en calidad de testigos a los convencionales constituyentes señores Luis Barceló, Eduardo Castillo, Fuad Chahín, Rodrigo Logan y Agustín Squella, para el día 10 de febrero de 2022, ninguno compareció. Posteriormente, solicitándose a esos mismos convencionales informar acerca de los acontecimientos ocurridos en la reunión sostenida por medios telemáticos con fecha 27 de octubre de 2021, ninguno respondió.

4. En audiencia sostenida el 11 de febrero de 2022 ante el integrante suplente del Comité, señor Pablo Salvat, la convencional constituyente Bessy Gallardo formuló diversas declaraciones. Reconoció la autoría del tweet denunciado –que más tarde borraría-, manifestando que su intención no consistía en impugnar la calidad humana del convencional Botto, sino invitarlo a cambiar de actitud. En relación con los dichos vertidos en reunión de 27 de octubre de 2021, la convencional Gallardo sostuvo que se trataba de una reunión privada cuyo contenido no debía trascender

al público. También reconoció haber pedido disculpas, al tenor de lo indicado por el denunciante; atendido el contenido de esa petición de disculpas, este reconocimiento se extiende a las expresiones vertidas por la convencional Gallardo en la reunión de la víspera.

5. En sus descargos, la convencional Gallardo plantea que debería excluirse de análisis la prueba proveniente de reuniones privadas, de grabaciones audiovisuales de una reunión sostenida por medio de la plataforma Zoom, así como de los mensajes intercambiados por la red WhatsApp, por contravenir la legalidad. A su juicio, esta prueba sería contraria a la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicaciones privadas, garantizada por la Constitución vigente en el artículo 19 N°5, así como transgrediría las prescripciones de la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada.

Estas alegaciones serán desechadas, por las siguientes razones.

Ante todo, los antecedentes probatorios mencionados han sido acompañados por uno de los participantes de la reunión mencionada y destinatario de los mensajes referidos, de modo que no se ha accedido de manera ilegítima al contenido de esas comunicaciones.

En segundo lugar, el uso de las informaciones transmitidas voluntariamente por una persona a otra que no se dedica al tratamiento o almacenamiento de datos personales no está cubierto por deberes de reserva conforme a la ley 19.628; en todo caso, esa transmisión voluntaria de opiniones o datos importa el consentimiento para su recepción por parte de su destinatario.

De un modo general, no puede entenderse que estos antecedentes configuren una prueba ilícita, en ausencia de una legítima expectativa de mantenerlos en reserva. El contexto en que fueron vertidas las expresiones de la convencional Gallardo –esto es, en el marco de discusiones entre autoridades elegidas mediante sufragio universal para integrar un órgano constituyente sujeto a importantes exigencias de transparencia y participación ciudadana– se opone a la expectativa de que esas discusiones permanezcan en secreto o no sean difundidas ante la opinión pública. Esta alegación es particularmente inadmisibles en el caso particular de la grabación audiovisual de una reunión, donde se aprecia a la convencional Gallardo tomar

conocimiento de estar siendo grabada, frente a lo cual expresa que decide adoptar algún resguardo (“bajar el tono”).

Por último, la convencional Gallardo ha reconocido en este procedimiento la efectividad de los antecedentes probatorios referidos. Así se desprende de su admisión de haber pedido excusas ante sus compañeros, contenida inicialmente en mensajes intercambiados mediante la aplicación WhatsApp, los que a su vez remiten a la discusión sostenida en la víspera, en cuyo marco profirió expresiones por las que aquí se la investiga.

6. Valorando la prueba rendida conforme a las normas de la sana crítica, el Comité estima acreditados los hechos denunciados por el convencional constituyente señor Botto.

7. A juicio del Comité, las expresiones empleadas por la convencional Gallardo con respecto al convencional Botto en la reunión de 27 de octubre de 2021 suponen calificaciones objetivamente infamantes o injuriosas.

Tratar a una persona de “rata” supone atribuirle los rasgos de aquel animal que usualmente vive a proximidad de asentamientos humanos, aprovechándose de sus alimentos o desperdicios, y que suele ser vector de enfermedades; en sentido figurado, la expresión “rata” designa a una “persona despreciable” (Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, entrada “rata”, tercera acepción).

El apelativo “chanta”, por su parte, también tiene fuerte carácter denostador. Según Emilio Rivano, la expresión, usual en el habla vulgar chilena, evoca la poca calidad moral de una persona: “farsante; vulgar; mentiroso” (Emilio Rivano Fischer, *Chileno callejero. Street Chilean Spanish. Español de Chile para extranjeros. Chilean Spanish for foreigners*, Concepción, Cosmigonon Ediciones/Lingüística Universidad de Concepción, 2005, p. 172). Al parecer, se trata de una voz importada del habla argentina, donde se emplea como apócope de la expresión proveniente del italiano “chantapufi”, que designa a una “persona irresponsable que gusta hacer alarde de los conocimientos o de las relaciones que no posee” (Academia Argentina de Letras, *Diccionario del habla de los argentinos*, Buenos Aires, Emecé Editores-Academia Argentina de Letras, 2ª ed., 2008, p. 235). En ese mismo entorno lingüístico se ha

dicho que la expresión “chanta” es una “forma apocopada y más difundida de chantapufi”, la cual, a su vez, tiene las siguientes acepciones: “persona que no paga sus deudas”, “insolvente moral”, “persona informal” o “persona que gusta aparentar conocimientos, relaciones o ideas que no tiene, fanfarrón”; la palabra tendría origen etimológico italiano, toda vez que chantapufi sería una adaptación del genovés “ciantapuffi: literalmente « plantaclavos », persona que no paga sus deudas, insolvente moral” (Oscar Conde, *Diccionario etimológico del lunfardo*, Buenos Aires, Aguilar, Altea, Taurus, Alfaguara, 2004, p. 97).

El sintagma “maltratador de mujeres” se explica por sí solo: designa a una persona que maltrata a las personas de género femenino, lo cual implica un reproche moral, pues en el maltrato siempre va envuelta una desconsideración por el objeto del maltrato. En una época especialmente sensible al respeto a las mujeres, y al interior de una institución en que éstas tienen una participación significativa (diseñada para ser paritaria), llamar a otro “maltratador de mujeres” importa una descalificación, que cuestiona su aptitud para participar en la toma de decisiones sobre el marco fundamental de convivencia ciudadana que representa una constitución política.

Esta misma descalificación está presente en el tweet de la convencional Gallardo, de 26 de octubre de 2021, en que sugirió que estaba en situación de revelar antecedentes sobre el trato que el convencional Botto da a las mujeres.

8. En opinión del Comité, estos hechos configuran una infracción a “los principios de ética en el ejercicio del cargo, de buen vivir, de responsabilidad, de respeto y de veracidad”, consagrados por el artículo 37 del Reglamento de ética y convivencia; prevención y sanción de la violencia política y de género, discursos de odio, negacionismo y distintos tipos de discriminación; y de probidad y transparencia en el ejercicio del cargo (“Reglamento de Ética”), una de cuyas manifestaciones consiste en “utilizar expresiones injuriosas y aludir a antecedentes personales de las y los convencionales constituyentes” (letra c).

Adicionalmente, y en línea con lo postulado por el denunciante, estas infracciones pasan a llevar principios relevantes en que reposa la convivencia al interior de la Convención Constitucional, que giran en torno al respeto entre convencionales, y que tienen expresión normativa en el Reglamento de Ética (artículos 3, 4, 6 y 8). La

mejor formulación de estos principios se contiene en el artículo 14, denominado precisamente “Principio de respeto”, que insta a las y los convencionales constituyentes a “tener una actitud de consideración y deferencia a la manera de pensar y actuar de los demás, salvaguardando la integridad propia y ajena”.

9. En sus descargos, la convencional señora Gallardo plantea que las expresiones empleadas por ella no habrían sido formuladas con animo de injuriar, sino que “el propósito con que fueron señaladas fue para defender la honra de una trabajadora”.

Esta defensa –que importa un reconocimiento suplementario de la efectividad de los hechos denunciados– no se sustenta en antecedentes acreditados en el procedimiento, pues la convencional Gallardo no ha aparejó prueba que permita acreditarla.

Con prescindencia del déficit probatorio de esta defensa, el Comité entiende que el planteamiento de la denunciada confunde los estándares éticos y jurídico penales que rigen el obrar de los convencionales constituyentes. Independientemente de las exigencias particulares del derecho penal en relación con el delito de injurias, los estándares establecidos en el Reglamento de Ética se orientan a hacer prevalecer el respeto entre quienes ejercen la función pública de convencional constituyente. En este entendido, expresiones objetivamente insultantes, como “ratas”, “chantas” o “maltratadores de mujeres”, no pueden formar parte del lenguaje con que los convencionales se tratan entre sí.

Así las cosas, el planteamiento de la señora Gallardo no altera las consideraciones precedentes.

10. Se hace presente que el fiscal convocó una última vez a la convencional Gallardo a una reunión, con el fin de buscar una salida alternativa al procedimiento; pero la convencional Gallardo no concurrió a la citación.

CONFORME A LOS ARTÍCULOS 43 Y SIGUIENTES DEL REGLAMENTO DE ÉTICA, SE RESUELVE:

1. Aplicar a la convencional constituyente señora **Bessy Mireya del Rosario Gallardo Prado** la sanción de **amonestación**, aparejada de una **multa ascendente al 5% de su dieta**, por una única vez.
2. Notificar la presente resolución al denunciante y a la denunciada, quienes tendrán derecho a recurrir de reposición con nuevos antecedentes, conforme al artículo 56 del Reglamento de Ética.
3. Asimismo, una vez ejecutoriada la presente resolución, oficiar a la Mesa Directiva de la Convención Constitucional para que a su vez oficie al Ministerio Secretaría General de la Presidencia, con el objeto de dar cumplimiento al pago de la multa dispuesta.

Resolución adoptada por el Comité de Ética, Probidad, Transparencia, Prevención y Sanción de las Violencias, en sesión de 3 de marzo de 2022, con la participación de los integrantes titulares sra. Elizabeth Lira, sra. Macarena Rebolledo, sr. Cristhian Almonacid. sr. Zoilo Gerónimo y sr. José Miguel Valdivia.

José Miguel Valdivia Olivares
Coordinador
Comité de Ética,
Probidad, Transparencia, Prevención y
Sanción de las Violencias.

Rodrigo Javier Garrido Melo
Secretario
Comité de Ética,
Probidad, Transparencia, Prevención y
Sanción de las Violencias.